Notificaciòn electrònica 2021 - 1038

5

9.

MO

Microsoft Outlook
Jue 27/01/2022 18:43

Para: Esmeralda Abondano <eabondano888@gmail.com>

Notificaciòn electrònica ...
44 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Esmeralda Abondano (eabondano888@gmail.com)

Asunto: Notificaciòn electrònica 2021 - 1038

Responder **Reenviar**

J

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 27/01/2022 18:43

Para: Esmeralda Abondano <eabondano888@gmail.com>

1. Demanda.pdf
322 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (676 KB)

10

proceso 1038-2021 ✓

ESMERALDA ABONDANO LEON <eabondanol@hotmail.com>
Mar 01/02/2022 10:00
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
cordial y amable saludo.

Adjunto para su trámite escrito.

Agradezco acusar recibo

atte

ESMERALDA ABONDANO LEON

De: eabondanol@hotmail.com <eabondanol@hotmail.com>
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 3:10 a. m.
Para: eabondanol@hotmail.com <eabondanol@hotmail.com>
Asunto: Email from Epson WF-C5790 Series

Attached Scan Data

11

00244 1FEB'22 AM10:34

Señor:
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

RAD.	1038 – 2022
PROCESO	RESTITUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSE RAMIREZ
DEMANDADO	ESMERALDA ABONDANO LEON

ESMERALDA ABONDANO LEÓN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.750.808 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.43.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición demandada dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a usted dentro del término, para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el auto que admite la demanda de la referencia, por falta de legitimacion en la causa por pasiva .

Mediante auto del 26 de Enero de 2022, el despacho admite la demanda de RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS, promovida por el señor JOSE ALIRIO RAMIREZ, contra la suscrita como Representante de la menor MARIA JOSE RAMIREZ, por supuesto DINERO CONSIGNADO POR EL PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL - MEDELLIN ANTIOQUIA, a ordenes o en cuenta de ESMERALDA ABONDANO y no a la cuenta ordenada por el Juez.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no

aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

De las afirmaciones realizadas por el demandante del escrito de demanda, evidencian -la falta de conexión de la parte demandada con la situacion de litigio, que dan lugar a proponer y por parte del despacho a declarar probada la EXCEPCION PREVIA **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** , en primer lugar, razón a quien fue el pagador de la Rama judicial quien al parece procedio en forma equivocada (seguramente de buena fe), incumpliendo lo ordenado por el Juez de consiganar dichos dineros a ordenees del despacho judicial, es por ello que en busca de a presente restitucion, el actuar del demandante debe dirigirse contra a través de la acciones que me imagino tiene conocimiento el demandante.
En segundo lugar, porque desde el mes de enero de 2020, deje de Representar legalmente a la menor MARIA JOSE RAMIREZ ABONDANO, al cumplir su mayoria de edad y por ende ser sujeto de derechos y obligaciones.

Con la miserableza humana que caracteriza al demandante, quien equivocamente ha creido que los alimentos son para la madre de su hija y no para su hija, promueve equivocamente esta accion, cuando lo que ha demostrado a lo largo de innumeables procesos es evadir la pírrica cuota alimentaria, que no alcanza a cubrir ni siquiera un 10% de los gastos mensuales de su hija, asumiendo su madrre el 90% de los mismos, dadas las condiciones sociales y educativa de la beneficiaria de alimentos.

En verdad me averguenza y me apena el desgaste para la justicia y el opeerador de justicia, que un padre obligue el accionar del aparato judicial por la mezquina suma de $5.580.841, mayor valor, presuntamente dado por el padre en favor de un hijo, cuando es bien sabido, que el demandante con triquiñuelas judiciales a buscado brindar el minimo de alimentos a favor de su hija, argumentando otras obligaciones alimentarias.

Es asi como de las afirmaciones que realiza el demandante, las que nos conducen a determinar que el demandante se equivoca contra quien dirige la demanda.

PRUEBAS:

Solicito amablemente se tenga como tale, las pruebas documentalees relevantes en este recurso en procesos con radicados 1118 de 2010, 494-2014, 2017-488, 2019-512, en la cual se demuestra que la menor ya alcanzo su mayoria de edad, la orden impartida al pagadores y diferentes pagadores y demas hechos relevantes de este recurso, y que de conformidad con el articulo 22 y 23 del C.G.P., son de conocimiento de este despacho

Del señor Juez

ESMERALDA ABONDANO LEÓN
C.C. No.51.750.808 de Bogotá
T.P. No.43.749 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA
E. S. D.

RAD.	1038 – 2022
PROCESO	RESTITUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSE RAMIREZ
DEMANDADO	ESMERALDA ABONDANO LEON

ESMERALDA ABONDANO LEÓN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.750.808 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.43.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición demandada dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a usted dentro del término, nulidad de los actuado por indebida notificacion del articulo 6 inciso 4 del decreti 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que simplemente el demando procedio a enviar un correo electronico, sin que aportara la respectiva constancia de envio y apertura del mismo.

Del señor Juez,

ESMERALDA ABONDANO LEÓN
C.C. No.51.750.808 de Bogotá
T.P. No.43.749 del C. S. de la J.